

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Marzo 15 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial contra DEVANIS ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00192-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 04 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, promueve Proceso Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía contra DEVANIS ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ, con fundamento en un título valor pagare endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el apoderado judicial de la entidad demandante no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

El ejecutante en el acápite de competencia y cuantía manifiesta "... Es usted competente, señor Juez, para conocer de este proceso por razón de su cuantía, por ser esta de MENOR CUANTIA, la cual se estima en \$36.448.306,62 además, por el lugar del cumplimiento de la obligación, la vecindad de las partes y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecada. ..." suma esta excede la competencia del Despacho por el factor cuantía, pero que difiere a la solicitada en el mandamiento de pago, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- 2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.798.798 y Tarjeta Profesional N° 143.229 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>70</u>	Hoy	DE
<u>03. AGO 2021</u>		
DE 2021.		
		
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA		
Secretaria		